

4. De momento sólo se otorgarán las autorizaciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, a), para un único viaje y para dos meses.

5. Solamente se podrá tomar carga de retorno en España en las provincias atravesadas por el itinerario normal, y en las provincias limítrofes de éstas. No obstante, se podrá, de común acuerdo, establecer excepciones.

V. En relación con el artículo 17.

Las autoridades competentes finlandesas enviarán a las autoridades españolas, dentro de un plazo de tres meses a partir del último día de cada semestre, las autorizaciones utilizadas y anuladas durante el período precedente. Las autoridades competentes españolas remitirán a las autoridades finlandesas los datos estadísticos detallados relativos a los citados permisos.

VI. Entrada en vacío.

Se requerirá un permiso especial para la entrada de un vehículo en vacío con el fin de cargar mercancías en el territorio de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, no se requerirá permiso especial para la entrada en vacío de un vehículo con el fin de efectuar un transporte que no necesite autorización previa, o esté fuera de contingente, de los indicados en el artículo 6.2 y en el artículo 8.

VII. Contingente.

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 del Acuerdo, las autoridades competentes fijarán, de común acuerdo, los contingentes correspondientes a cada año civil.

Hecho en Helsinki el 4 de junio de 1976 en dos ejemplares originales en lengua española y finlandesa.

Por el Gobierno  
de la República de Finlandia,  
*Irjo Vaananen*

Por el Gobierno  
del Estado Español,  
*Guillermo Cebrián*

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de octubre de 1980, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 18. Las fechas de las notificaciones española y finlandesa son de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

24636

*REAL DECRETO 2433/1980, de 17 de octubre, por el que se clasifican plazas no escalafonadas de personal de diversos Ministerios, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y la Ley 59/1967, de 22 de julio.*

La disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y con iniciativa del Ministerio interesado, regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Con base en la mencionada autorización se clasificaron plazas de este personal en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y sucesivos publicados, conforme los diversos Ministerios presentaban las oportunas iniciativas, siendo el presente proyecto consecuencia de las remitidas por los Ministerios de Justicia, Interior y Educación.

En la documentación remitida por los mismos se plantea la necesidad de clasificar diversas plazas de personal no escalafonado que viene cobrando sus retribuciones con cargo al concepto ciento setenta y tres, de personal vario, sin clasificar, concepto este residual que debe tratar de clasificarse siempre que sea posible como plazas no escalafonadas, pudiendo, asimismo, posibilitar la previsión de la disposición adicional quinta, punto dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, relativa al acceso de personal a plazas de funcionarios de carrera.

Por otra parte, y con posterioridad a la publicación del Real Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, por el que se crean plazas no escalafonadas, a extinguir, para funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial, han surgido nuevos supuestos de otros tantos funcionarios procedentes del mismo territorio, que habiendo prestado servicios al Estado español con anterioridad a la independencia de dicho país solicitaban, al amparo de lo dispuesto en la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, la regulación de su situación.

Por último, y a los únicos efectos de valoración de derechos económicos, se procede en este proyecto a la asignación de coeficiente, en cumplimiento de una sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

En su virtud, con iniciativa de diversos Ministerios antes aludidos, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, de los Ministerios que a continuación se detallan, las siguientes plazas no escalafonadas y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y la Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y normas que lo desarrollan según la siguiente especificación:

| Número de orden                | Número de plazas | Denominación de la plaza                            | Proporcionalidad |
|--------------------------------|------------------|---|------------------|
| <i>Ministerio de Justicia</i>  |                  |   |                  |
| 5727                           | 1                | Arquitecto .....                                    | 10               |
| <i>Ministerio del Interior</i> |                  |   |                  |
| 5728                           | 1                | Arquitecto .....                                    | 10               |
| 5729                           | 1                | Delineante .....                                    | 6                |
| <i>Ministerio de Educación</i> |                  |   |                  |
| 5730                           | 1                | Arquitecto .....                                    | 10               |
| 5731/5732                      | 2                | Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio ..... | 8                |
| 5733/5735                      | 3                | Delineante .....                                    | 6                |
| 5736                           | 1                | Médico .....  | 10               |
| 5737/5739                      | 3                | Asistentes Técnicos Sanitarios .....                | 8                |

Artículo segundo.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Ministerios que a continuación se detallan, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y la Ley treinta y una/mil novecientos setenta y cinco, de cuatro de mayo, y normas que lo desarrollan según la siguiente especificación:

| Número de orden                  | Número de plazas | Denominación de la plaza                   | Proporcionalidad |
|----------------------------------|------------------|--|------------------|
| <i>Ministerio de Educación</i>   |                  |  |                  |
| 5740/5741                        | 2                | Profesor de Educación General Básica ..... | 8                |
| 5742                             | 1                | Maestro auxiliar .....                     | 6                |
| <i>Ministerio de Agricultura</i> |                  |  |                  |
| 5743                             | 1                | Delineante .....                           | 6                |

Artículo tercero.—En las plazas no escalafonadas comprendidas en el artículo segundo de la presente norma se integran aquellos funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial que reúnan las siguientes condiciones:

- Posesión de la nacionalidad española.
- Uno. Posesión de nombramiento de Auxiliar Maestro expedido por la autoridad competente o figurar en el Escalafón de funcionarios Auxiliares-Maestros al servicio de la Enseñanza Primaria, publicado en el «Boletín Oficial» de Guinea en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, para acceder a las plazas de Profesor de Enseñanza General Básica y Maestro-Auxiliar.
- Dos. Posesión del nombramiento de Ayudante Delineante para acceder a la plaza de Delineante.
- C) Uno. Posesión del título de Enseñanza Primaria expedido en Guinea para acceder a la plaza de Maestro-Auxiliar.
- Dos. Posesión del título de Primera Enseñanza expedido por el Ministerio de Educación para acceder a la plaza de Profesor de Educación General Básica.
- Tres. Posesión del título de Delineante expedido por el Ministerio de Educación para acceder a la plaza de Delineante.
- d) Realización de los correspondientes cursos de perfeccionamiento para acceder a la plaza de Profesor de Educación General Básica.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las oportunas transferencias de los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

A medida que vayan cubriéndose las plazas a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto se darán de baja en los créditos de contratación de las Secciones trece (servicio cero uno, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), dieciséis (servicio cero uno, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), dieciocho (servicio cero tres, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, las cantidades necesarias para financiar las mismas, sin que en ningún momento se produzca incremento de gasto público.

Artículo quinto.—A los únicos efectos de valoración de derechos económicos se asigna coeficiente dos coma tres a la plaza de Profesor de Alemán del Ministerio de Defensa a que se refiere la sentencia número quinientos seis mil doscientos cuarenta y ocho, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Artículo sexto.—Se asigna con el carácter provisional que señala el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, los siguientes grados iniciales de la carrera administrativa a las plazas que seguidamente se relacionan:

| Ministerio         | Denominación de la plaza                       | Coef. hasta 31-XII-80 | Grado |
|--------------------|--|-----------------------|-------|
| Justicia ... ..    | Arquitecto ... ..                              | 4,0                   | 1     |
| Interior ... ..    | Arquitecto ... ..                              | 4,0                   | 1     |
| Interior ... ..    | Delineante ... ..                              | 2,3                   | 1     |
| Educación ... ..   | Arquitecto ... ..                              | 4,0                   | 1     |
| Educación ... ..   | Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio ... | 3,6                   | 2     |
| Educación ... ..   | Delineante ... ..                              | 2,3                   | 1     |
| Educación ... ..   | Médico ... ..                                  | 4,0                   | 1     |
| Educación ... ..   | Asistentes Técnicos Sanitarios ... ..          | 3,3                   | 1     |
| Educación ... ..   | Profesor de Educación General Básica ... ..    | 3,6                   | 2     |
| Educación ... ..   | Maestro auxiliar ... ..                        | 2,9                   | 3     |
| Agricultura ... .. | Delineante ... ..                              | 2,3                   | 1     |

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**24637** ORDEN de 30 de octubre de 1980 para cumplimiento del Real Decreto-ley 8/1980, de 28 de septiembre, y sobre datos complementarios de perceptores de pensión en las Oficinas Pagadoras del Ministerio de Hacienda.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de octubre en curso se publica el Real Decreto-ley 8/1980, de 28 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de determinadas pensiones, en el que además se incluyen modificaciones de algunos artículos de la Ley 5/1979 de 18 de septiembre, sobre pensiones a favor de familiares fallecidos con ocasión de la guerra, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones de mutilados ex combatientes de la zona republicana.

Para mejor cumplimiento de las disposiciones del citado Real Decreto-ley, así como a los efectos de que las Oficinas de Hacienda pagadoras de las pensiones dispongan de antecedentes o datos que puedan ser precisos para cumplimiento de ulteriores disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Fraccionamiento en el pago de atrasos.

1.1. El fraccionamiento en el pago de atrasos no es aplicable a las pensiones concedidas por acuerdos dictados hasta el 1 de octubre de 1980, día anterior al de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1980.

1.2. Se aplicará el fraccionamiento a las cantidades devengadas hasta la mensualidad del mes de septiembre de 1980, inclusive, en los expedientes resueltos desde el día 2 de octubre de 1980.

1.3. En los expedientes en que sea aplicable el fraccionamiento se procederá de la siguiente forma:

a) En todo caso, se deducirá del total importe de los atrasos la cantidad de 100.000 pesetas, que se hará efectiva en el momento de practicar la liquidación de alta en nómina.

b) El resto de los atrasos se fraccionará en cinco plazos cuando su importe sea igual o superior a 825.000 pesetas, y en cuatro plazos cuando resulte inferior a dicha cuantía. Los plazos serán múltiplos de mil pesetas, del mismo importe y sin que éste pueda, en ningún caso, ser inferior a 10.000 pesetas.

1.4. Las Tesorerías formarán un registro de fraccionamientos, con arreglo al modelo que figura como anexo I a la presente Orden, que permita controlar las cantidades que correspondan a pensiones señaladas sobre la citada Oficina, facilitando así la formulación de las nóminas para pago de fraccionamientos en su día.

1.5. Las Delegaciones de Hacienda incluirán todas las altas procedentes de reconocimientos de pensión efectuados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1980 en nóminas cuyos mandamientos de pagos se apliquen al Presupuesto de 1980. Si por tal motivo resultara necesario, se formulará una nómina de altas específica.

2.º Incompatibilidades de pensiones de la Ley 5/1979.

2.1. Habiendo quedado modificado el artículo 3.º de la Ley 5/1979 en el sentido de que se considera que tiene su fundamento en las mismas causas toda pensión derivada del fallecimiento del mismo causante, las Oficinas de Hacienda que satisfagan pensiones reconocidas conforme a la citada Ley recabarán de los respectivos titulares la declaración a que se refiere el apartado 5.º de la presente Orden.

2.2. Si de la declaración citada o de los antecedentes que obren en la correspondiente Oficina de Hacienda pagadora resultara que, además de la pensión de la Ley 5/1979 se perciba otra generada por el mismo causante con cargo a los Presupuestos del Estado, Entes Territoriales o de la Seguridad Social, se declarará la incompatibilidad de percepción con efectos de 1 de noviembre próximo y el titular habrá de optar por la pensión que desee seguir percibiendo.

3.º Pensión de huérfanos no incapacitados de profesionales de Fuerzas Armadas o de Orden Público.

3.1. Como consecuencia de la nueva redacción del artículo 4.º, apartado 2, de la Ley 5/1979, los huérfanos de los citados profesionales, que no estuvieran incapacitados desde antes de cumplir veintitrés años de edad ni fueran pobres en el concepto legal, tendrán derecho a pensión del 100 por 100 de la base reguladora, en lugar del 200 por 100.

3.2. La corrección consiguiente de la cuantía de la pensión se hará con efecto de 1 de noviembre próximo, y a tal efecto la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo recibirá de esta Dirección General una comunicación en la que constará qué pensión o pensiones quedan afectadas por la expresada reducción del porcentaje aplicado.

4.º Pensiones a favor de huérfanos mayores de veintitrés años no incapacitados.

Las modificaciones que introduce el Real Decreto-ley 8/1980 a los artículos 4.º, apartado 2, de la Ley 5/1979 y 17 de la Ley 35/1980, se refieren a la actualización que habrá de practicarse para 1981 y, en consecuencia, se dictarán instrucciones al respecto cuando se cursen las normas referentes a revisión de haberes pasivos en dicho año.

5.º Declaración de percepciones.

5.1. Los beneficiarios de pensión reconocida conforme a la Ley 5/1979 presentarán, al percibir la mensualidad correspondiente al próximo mes de noviembre, una declaración ajustada al modelo que figura como anexo II a la presente Orden.

5.2. Cuando la inclusión en nómina tenga lugar con posterioridad al momento indicado en el apartado anterior, la declaración habrá de presentarse juntamente con la documentación requerida para ser alta en el cobro de la pensión.

5.3. La no presentación de la declaración en los momentos que respectivamente se determinan en los dos apartados anteriores se considerará como carencia de aptitud legal del pensionista para el cobro de la pensión, y en consecuencia ésta no se hará efectiva.

5.4. Los pensionistas no comprendidos en los apartados anteriores, cualquiera que sea el concepto de su haber pasivo, presentarán la referida declaración al hacer efectiva la mensualidad correspondiente al próximo mes de diciembre.

5.5. En todo caso, cualquiera que sea el concepto y disposición en virtud de la cual fue reconocido el derecho, la no presentación de la declaración, así como la omisión o inexactitud de algún dato, dará lugar a que se exija el reintegro de las cantidades que por dicha causa resulten indebidamente percibidas, con independencia de los efectos que se deriven en cuanto a lo que se disponga sobre actualización de pensiones para 1981.

6.º Instrucciones.

Por la Dirección General del Tesoro se cursarán, en caso necesario instrucciones para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCIA ANOVEROS